

SEGUNDO DECRETO Á QUE ES REFERENTE, LA MISMA RESOLUCION

Prohíbe que se exija el servicio personal de los indígenas, sin precedente contrato libre con ellos: no se les pensione, ni grave más que á los demás ciudadanos, en el trabajo de obras públicas, repartimientos, etc., ni se les obligue á recibir por su trabajo especies contra su voluntad: que no paguen por derechos parroquiales más que los que designa el arancel, ni los párrocos los concierten, sin la intervención de las autoridades del pueblo: las contravenciones producen acción popular. ()

SIMÓN BOLÍVAR

LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LIBERTADOR DE LA DEL PERÚ, Y ENCARGADO DEL SUPREMO MANDO DE ELLA, &, &, &.

CONSIDERANDO:

1º Que la igualdad, entre todos los ciudadanos, es la base de la Constitución de la República.

2º Que esta igualdad es incompatible con el servicio personal que se ha exigido por fuerza á los indígenas, y con las exacciones y malos tratamientos, que por su estado miserable han sufrido éstos en todos tiempos, por parte de los jefes civiles, curas, caciques y aun hacendados.

3º Que en la distribución de algunas pensiones y servicios públicos, han sido injustamente recargados los indígenas.

4º Que el precio del trabajo á que ellos han sido dedicados, de grado ó por fuerza, en la explotación de minas, en labores de tierras y obrajes, ha sido defraudado de varios modos.

5º Que una de las pensiones más gravosas que sufren, es el pago de los derechos excesivos y arbitrarios, que suelen cobrarles por la administración de los sacramentos.

DECRETO:

1º Que ningún individuo del Estado exija directa ó indirectamente el servicio personal de los peruanos indígenas, sin que preceda un contrato libre del precio de su trabajo.

2º Se prohíbe á los prefectos de los departamentos, intendentes, gobernadores y jueces; á los prelados eclesiásticos, curas y sus tenientes, hacendados, dueños de minas y obrajes, que pudan emplear á los indígenas contra su voluntad en faenas, séptimas, mitas, pongueajes y otros servicios domésticos y rurales.

3º Que para las obras públicas de común utilidad, que el gobierno ordenare, no sean pensionados únicamente los indígenas como hasta aquí, debiendo concurrir todo ciudadano proporcionalmente, según su número y facultades.

4º Las autoridades políticas, por medio de los alcaldes ó municipalidades de los pueblos, harán el repartimiento de bagajes, víveres y demás auxilios para las tropas, ó cualquiera otro objeto de interés, sin gravar más á los indígenas que á los demás ciudadanos.

5º Los jornales de los trabajadores en minas, obrajes y haciendas, deberán satisfacerse, según el precio que contrataren, en dinero contante, sin obligarles á recibir especies contra su voluntad, y á precios que no sean corrientes de plaza.

6º El exacto cumplimiento del artículo anterior, queda encargado á la vigilancia y celo de los intendentes, gobernadores y diputados territoriales de minería.

7° Que los indígenas no deberán pagar más cantidad, por derechos parroquiales, que la que designen los aranceles existentes ó los que se dieren en adelante.

8° Que los párrocos y sus tenientes no puedan concertar estos derechos con los indígenas, sin la intervención del intendente ó gobernador del pueblo.

9° Cualquiera falta ú omisión én el cumplimiento de los anteriores artículos, producirá acción popular, y será capítulo expreso de que deba hacerse cargo en residencia.

10.° El Secretario general interino queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el Cuzco, á 4 de julio de 1825. 6° y 4° Simón Bolívar. Por orden de S. E. Feliciano Santiago Estenós.